

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmos. Sres.: Por el Ministerio de Obras públicas se dirige a éste de la Gobernación, con fecha 28 de mayo último, la siguiente Orden:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden de la Dirección general de Obras hidráulicas de fecha 20 de abril último, que dice que para determinar la posible intervención de los usuarios en las obras hidráulicas para riegos o fuerza, interesa a esta Dirección general conocer el Censo de propietarios y de Comunidades de regantes o Asociaciones de propietarios de las zonas regables dominadas por obras hidráulicas incluidas en planes, proyectadas o ejecutadas, en las cuales haya tenido o tenga participación el Estado, distinguiendo los riegos nuevos y los mejorados; así como el Censo análogo de usuarios industriales, todo ello con indicación de derechos, obligaciones y efectividad de unos y otras.

Dispondrá esa mancomunidad la pronta remisión de esos datos, organizando al efecto, si lo estima preciso, un servicio especial.

El Delegado del Gobierno en la Mancomunidad del Duero propone que se ordene a las Autoridades y Oficinas que corresponda que faciliten a dicha Mancomunidad los datos que de ella soliciten para la formación del Censo de regantes y usuarios, proponiendo al mismo tiempo las normas a que la formación del citado Censo debe sujetarse; y habiendo encontrado aceptable dicha propuesta este Ministerio, es por lo que tiene el honor de dirigirse a V. E. por si tiene a bien disponer que por las Autoridades o Jefes de Oficinas que de V. E. dependen se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes estarán obligados a expedir, a petición de las

Mancomunidades, certificaciones de los propietarios que deben incluirse en el Censo; se reformarán las listas por la Mancomunidad y, una vez terminadas, se remitirán a los Ayuntamientos para que se expongan al público para la presentación de reclamaciones, que serán resueltas por la Mancomunidad.

2.ª De igual modo, y siempre a petición de las Mancomunidades, los Jefes del Catastro de las provincias donde esté terminado y los Alcaldes expedirán obligatoriamente los datos necesarios, siguiéndose después el procedimiento indicado.

3.ª En los pueblos se formará un Comité o Tribunal, compuesto por el Alcalde, Juez municipal y un regante, designado por los interesados, el cual formará de oficio el Censo, constituyéndose en día determinado para recibir y resolver declaraciones y reclamaciones.

Lo que, por si tiene a bien disponer su cumplimiento por las Autoridades u Oficinas dependientes de ese Ministerio, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E.»

Y dado el carácter de generalidad que ostenta la disposición transcrita, este Departamento ha tenido a bien disponer, como medio más rápido de difundirla, se inserte su texto en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, a fin de que, conocido que sea su detalle, por las Autoridades administrativas a quienes afectan los servicios cuyo cumplimiento se les exige, no sean remisos en llevarla a la práctica, remitiendo directamente a la Dirección general de Obras hidráulicas (Mancomunidades Hidrográficas), afecta al primero de los citados Centros ministeriales, los datos que se les pide.

Madrid, 11 de junio de 1932.—P. D., González López.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno de Céuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta 14 junio 1932).

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

1,20 por 100 de Pagos, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios.

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 41 del Decreto de 29 de junio de 1926, los Ayuntamientos de esta provincia remitirán a esta Administración, sin pretexto ni excusa alguna, en los cinco primeros días del próximo mes de julio, las certificaciones del 1'20 por 100 de pagos, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios, correspondientes al segundo trimestre del año actual, o sean los pagos hechos en los meses de abril, mayo y junio corriente.

En las certificaciones de pagos sujetas al 1'20 por 100, solo se consignarán los siguientes: funciones y festejos, obras, arriendo de fincas y edificios, gratificaciones, viajes, veredas, imprevistos, electricidad y animales dañinos.

En el plazo de diez días se hará por los Ayuntamientos el ingreso del 1'20 en la Intervención de Hacienda, y de no hacerlo así, serán apremiados.

Se previene que, cada una de las tres certificaciones, deberá venir en pliego y por separado, reintegradas con timbres de 0'25 pesetas, en virtud de la nueva ley del Timbre, según circular publicada en este periódico oficial, fecha 4 del presente mes y número 134, correspondiente al día 8 del corriente, y de no venir en la forma que se indica, serán devueltas para su rectificación.

Se advierte también que en lo referente al 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas, que si en dicho trimestre ha habido algún ingreso por ambos conceptos, deberán declarar en ambas certificaciones las cantidades que hayan obtenido, no dando lugar a que se presente una visita de inspec-

ción a los Ayuntamientos de la provincia, a fin de que sean fiscalizados sus documentos.

De no remitirlos en el plazo señalado, se nombrarán comisionados que pasen a recogerlos, siendo los gastos que ocasionen de cuenta de los respectivos Alcaldes y Secretarios, sin perjuicio de la correspondiente multa.

Por lo cual, esta Administración recomienda el puntual servicio de lo ordenado en la presente circular, no dando lugar a que se adopten medidas de rigor por desobediencia.

Burgos 13 de junio de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Nicolás S. de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo de que se hará mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia número 30.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira, Ilmo. Sr. D. Santiago Neve, D. Ricardo Medina y Fernández Vitores, D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante y don Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 14 de diciembre de 1931. Visto el recurso contencioso interpuesto ante este Tribunal por D. Ramón Chicote Ibáñez, D. Quirico Abad de Pedro y D. Hilario de Pedro Moncalvillo, vecinos de Canicosa de la Sierra, defendidos por el Letrado D. Ignacio González Jaúregui, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, de fecha 29 de agosto de 1930, por el cual se hace responsables a los recurrentes de varias cantidades, habiendo sido parte la Administra-

ción y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que el Alcalde del Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra dirigió comunicaciones con fecha 3 de septiembre de 1930 a D. Ramón Chicote Ibáñez, D. Quirico Abad de Pedro y D. Hilario de Pedro Moncalvillo, trasladando el acuerdo adoptado por referido Ayuntamiento en sesión de 29 de agosto de 1930, haciéndoles responsables, respectivamente, a cada uno de las cantidades de 6.465,55, 4.651,19 y 706 pesetas, según resultaba de la relación de reparos puestos por la Comisión de contadores, nombrada al efecto, de la contabilidad correspondiente a los ejercicios económicos de 1923 a 1929 inclusive, requiriéndoles para que en el plazo de quinto día verifiquen su ingreso en la Depositaria municipal, de cuyas cantidades se hacían responsables a los recurrentes como ordenadores de pagos en aquellas fechas.

Resultando: Que contra referido acuerdo de 29 de agosto de 1930, interpusieron los recurrentes recurso de reposición, que fué denegado por acuerdo de la Corporación y notificado a los interesados por copia de lo acordado, que lleva fecha de 24 de septiembre de citado año 1930.

Resultando: Que el Letrado don José Fournier se personó en estas actuaciones con el oportuno poder, a nombre de los recurrentes, interponiendo recurso contencioso administrativo contra el repetido acuerdo del Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra, y publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el correspondiente anuncio de la interposición del precitado recurso y reclamado el expediente administrativo, se limitó el Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra a remitir solamente una certificación, manifestando no existir otro antecedente del asunto.

Resultando: Que puesto de manifiesto todo lo actuado al referido Letrado, para formalizar la demanda, la evacuó en escrito de 3 de enero de 1931, basándola en los siguientes hechos: 1.º El Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra se reunió en sesión el 29 de agosto de 1930 al objeto de proceder a la censura definitiva de las cuentas municipales correspondientes al período de la Dictadura, comprendidas desde 1.º de octubre de 1923 al 31 de diciembre de 1929. 2.º Que los señores que constituían el Ayuntamiento, primero y segundo teniente de Alcalde y Concejales que asistieron, de acuerdo con el Presidente, estimaron exigir responsabilidades a que hubiera lugar por la cuantía que a cada uno correspondiera, recayendo acuerdo en tal sentido. 3.º Que el Alcalde del Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra, con fecha 3 de septiembre de 1930, comunicó a los recurrentes que se les declaraba incurso en la responsabi-

lidad subsidiaria por las cantidades que se expresaban en las márgenes de dichas comunicaciones. 4.º Que desconocemos con qué carácter se ha hecho responsables a mis representados en el acuerdo de referencia, no existiendo expediente que ha debido preceder, y únicamente una certificación en que consta no existir otros antecedentes que el acuerdo que venimos mencionando. 5.º Que no cabe mayor abuso de atribuciones al exigir una responsabilidad sin la menor atención de expresar en qué consisten los hechos que lo motivaron, ni carácter que tiene el supuesto responsable, invocando en un acuerdo la existencia de una comisión de contadores sin aparecer nota demostrativa de cómo ha funcionado esa comisión y qué antecedentes ha presentado. 6.º Pero aunque en hipótesis se admitiera que el Ayuntamiento ha tenido presente alguna relación de observaciones hechas por tal comisión de contadores, no aparece por ningún lado que se notificara a los interesados para si querían asistir a la sesión de censura o revisión de las supuestas cuentas. 7.º Mis representados, sorprendidos al recibir la comunicación notificándoles el acuerdo de 29 de agosto de 1930, solicitaron reforma del mismo, como trámite previo al recurso contencioso-administrativo, que en su caso se proponían interponer, reposición que fué denegada por acuerdo de la Corporación y notificado a los interesados. 8.º Los antecedentes que dejamos consignados resultan de la certificación del acuerdo de 29 de agosto, remitida por el Alcalde accidental D. Antonio Gil, con fecha 10 de noviembre, en virtud de providencia del Tribunal a que nos dirigimos de fecha 6 de octubre, ratificado por certificación del Secretario de la Corporación municipal de Canicosa de la Sierra, D. Quiterio Alonso, de fecha 19 de diciembre, unida a los autos por providencia de 26 de diciembre último. 9.º El acuerdo de 29 de agosto de 1930, contra el que se recurre, dimanante de la Administración, causa estado en la vía gubernativa y perjuicios notorios a mis representados. Adujo los fundamentos legales que estimó pertinentes y concluyó suplicando que, teniendo por formulada la presente demanda, dentro del término concedido, en nombre de D. Ramón Chicote Ibáñez, D. Quirico Abad de Pedro y D. Hilario de Pedro Moncalvillo, se sirva declarar nulo el acuerdo de 29 de agosto de 1930 del Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra, por el que considera incurso en responsabilidades a Ramón Chicote, de 6.465,55 pesetas; a D. Quirico Abad, de 4.651,19 pesetas, y a D. Hilario de Pedro, de 706 pesetas. Por un otrosí manifestó que no consideramos necesario el recibimiento a prueba, no obstante si por la presentación de la Administración

se negaran los hechos fundamentales proponemos el recibimiento a prueba.

Resultando: Que emplazado el Sr. Fiscal de lo Contencioso para contestar la demanda, lo evacuó en escrito de 26 de enero de 1931, apoyándola en los siguientes hechos: 1.º, El Ayuntamiento de Canicosa, haciendo uso de las facultades que le concede el Estatuto y previa convocatoria y averiguaciones oportunas, se reunió en sesión en fecha 29 de agosto último y acordó exigir responsabilidades a los cuentadantes, hoy recurrentes, con relación a lo que resultase comprobado y por lo que hacía referencia a los años en que habían desempeñado sus cargos; 2.º, Contra el expresado acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma el correspondiente recurso contencioso. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando que, teniendo por presentado este escrito y por evacuado el traslado pendiente, se sirva, previa la tramitación legal correspondiente, dictar sentencia absolviendo a la Administración, confirmando en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento de Canicosa de 29 de agosto de 1930, imponiendo las costas a los recurrentes.

Resultando: Que formado el extracto y puesto de manifiesto a las partes, se pasaron las actuaciones al Ponente para instrucción, y devueltas que fueron, se dictó la providencia de 22 de abril de 1931, expresiva de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 15 del mismo mes, se deja en suspenso la tramitación de este recurso, hasta ver lo que resolviera el Gobierno provisional de la República acerca de la vigencia del Estatuto municipal, y posteriormente, el día 26 de junio de 1931, recayó nueva providencia que declaró alzada dicha suspensión y se señaló el día 5 del corriente mes para la celebración de la vista.

Resultando: Que ocurrido el fallecimiento del Letrado D. José Fournier, se personó en estas actuaciones el Letrado D. Ignacio González Jáuregui, a nombre de los recurrentes, con el oportuno poder, habiéndosele tenido por parte a referido Letrado por providencia de 1.º de julio del corriente año.

Resultando: Que se celebró la vista en el día y hora señalados, con asistencia del Letrado D. Ignacio González Jáuregui y del señor Fiscal del Tribunal, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Vistos los artículos 253, 255, 579 y 580 y demás concordantes del Estatuto municipal.

Siendo Ponente el Vocal suplente D. Santiago Neve.

Considerando: Que es indudable que el Alcalde de Canicosa de la Sierra, al declarar incurso en res-

ponsabilidad subsidiaria por las cantidades expresadas al margen de los oficios dirigidos a cada uno de los recurrentes en 3 de septiembre de 1930, se refiere al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de su presidencia de 29 de agosto de 1930, y para dar cumplimiento a dicho acuerdo requiere a D. Ramón Chicote Ibáñez, para que en el plazo de quinto día ingrese en la Depositaria municipal 6465'55 pesetas, a D. Quirico Abad de Pedro ingrese en la misma forma 4651'19 pesetas, y a D. Ricardo de Pedro Moncalvillo 706, y como para adoptar el referido acuerdo de 29 de agosto de 1930 no se citó ni asistieron los cuentadantes, es incuestionable que el acuerdo adoptado envuelve un vicio de nulidad, pues a nadie puede condenarse sin ser oído, y además el artículo 579 del Estatuto municipal determina que a la sesión en que hayan de ser censuradas las cuentas serán citados los cuentadantes, sin que sirva alegar que este recurso debiera entablarse contra el oficio de la Alcaldía, porque en éste se determinan las responsabilidades pecuniarias, pero es preciso reconocer que éstas dimanarían del acuerdo recurrido, y únicamente procedía entablar este recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento, y no contra el Alcalde, que obró como un ejecutor del mismo acuerdo, y como además tampoco consta de autos que las cuentas hayan sido expuestas al público por plazo de quince días antes de la reunión del Ayuntamiento, para que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra dichas cuentas, según dispone el citado artículo 579 del Estatuto, es a todas luces pertinente declarar la nulidad del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra en 29 de agosto de 1930.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nulo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra en 29 de agosto de 1930, por el que estimó incurso en responsabilidades pecuniarias a los recurrentes y cuentadantes D. Ramón Chicote Ibáñez, D. Quirico Abad de Pedro y D. Hilario de Pedro Moncalvillo, sin hacer imposición de costas, sin perjuicio de que el Ayuntamiento puede volver a adoptar en forma legal las resoluciones procedentes en orden a tales responsabilidades; y una vez que sea firme esta resolución, remítase certificación de la misma al Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Santiago Neve.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación. Leída y publicada

fué la anterior sentencia por el Vocal suplente Ilmo. Sr. D. Santiago Neve, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrado audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos 14 de diciembre de 1931.—Ante mí.—Francisco Javier Tornos.—Rubricado.

Y para que conste y publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 27 de mayo de 1932.—F. Javier Tornos.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de esta Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 97.—En la ciudad de Burgos a 19 de mayo de 1932, vistos ante la sala de lo civil los autos de juicio declarativo de menor cuantía, tramitado en el Juzgado de primera instancia de Santander (Distrito del Este), iniciados por demanda de D. Eduardo Watchorn, Ingeniero y vecino de Londres, contra D. Kenneth Lutton Earle, conocido por Eduardo Earle, industrial y vecino de Lejona (Vizcaya), ambos mayores de edad, casados y súbditos británicos, sobre reclamación de cantidad por indemnización de perjuicios, autos que penden ante este Tribunal a virtud del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, representada y defendida en esta instancia por los Procurador y Abogado D. Alberto Aparicio y D. Victoriano Sánchez, sin que se haya personado el demandante y recurrido don Eduardo Watchorn.

Aceptando los resultados de la sentencia que el inferior dictó en 17 de febrero último, y

Resultando: Que por la indicada resolución se condenó a D. Eduardo Earle al pago de 3.200 pesetas y notificada a las partes, por la demandada se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra la misma, el que fué admitido en ambos efectos, y previos los correspondientes emplazamientos, remitidos los autos originales a esta Audiencia Territorial, donde personado el apelante se formó el apuntamiento y después de instruido el Sr. Magistrado ponente se celebró la vista el día 12 del actual, con asistencia del Letrado defensor de aquél.

Resultando Que en la tramitación de este pleito en ambas instancias se han observado las prescripciones legales. Visto. Siendo ponente para este trámite el Presidente de la sala D. José María Cremades y Giménez de Notal,

Aceptando los considerandos primero, segundo, tercero, sexto y noveno de la sentencia apelada, y

Considerando: Que sobre el resultado insuficiente de las pruebas practicadas dentro del juicio e incluso del sumario criminal que le precedió en cuanto a la determinación exacta y concreta del punto de la carretera de Muriedas a Bilbao en que ocurrió el accidente de autos, es decir, si fué más o menos a la derecha o la izquierda de la calzada, es prudente estimar que ello acaeció en el centro de la misma, ya que para enjuiciar así dan pie los propios testimonios aducidos por el actor, en cuanto que sus acompañantes de entonces acusan al automóvil Rolls-Royce de caminar por el centro, y mal podría haberse producido la colisión si el coche Austin no lo hubiera hecho también por la misma zona central.

Considerando: Que declarado así mismo por el mecánico del Sr. Earle, que el 15 de diciembre de 1930, conducía su coche por el centro de la carretera, y admitido como base del razonamiento, según acaba de consignarse, que el choque ocurrió en tal sitio, ello basta para estimar incurso al demandante y demandado en la infracción del apartado a) del artículo 5.º del Reglamento de circulación de 17 de julio de 1928 y sería suficiente para exculpar al segundo de toda responsabilidad civil en aplicación de la doctrina de compensación de negligencias o imprudencias, generadoras de daños indemnizables.

Considerando: A mayor abundamiento, que aparte de la teoría general, básica en la materia, de la subordinación e inferioridad del uso de las vías secundarias con relación a las principales, arroja suficiente luz sobre el hecho de autos, la inobservancia por Sr. Watchorn de lo prescrito en el artículo 44 del Reglamento ya citado, puesto que desembocando el camino que recorría, en carretera general y tan importante como la de Bilbao a Santander, no debió penetrar en ella sin cerciorarse que estaba libre, máxime teniendo preferencia sobre su coche, en el momento y lugar del cruce, cualquier otro que como el Rolls de Earle, circulara en sentido de Muriedas a Bilbao, ya que se le aproximaba al Austin por la derecha de éste.

Considerando: Además que la compatibilidad de las jurisdicciones criminal y civil para conocer de materias como la ventilada en este pleito, o más claramente, en orden a entender la segunda en demandas sobre fijación de responsabilidades pecuniarias derivadas de hechos juzgados anteriormente por la primera a virtud de querrela o denuncia, y una vez terminado el procedimiento por sobreseimiento o absolución, es doctrina sustentada repetidamente por esta Sala, pudiéndose

invocar como recientes, sus decisiones de 28 de septiembre y 24 de octubre de 1931, y 23 de enero, 8 de febrero y 18 de marzo de 1932.

Considerando: Que personada ante este Tribunal, únicamente la parte apelante, huelga razonar el pronunciamiento sobre costas de segunda instancia,

Fallamos: Que revocando la sentencia dictada por el Juzgado del Este de Santander, debemos absolver y absolvemos a D. Kenneth Lutton Earle, conocido por Eduardo Earle, de la demanda contra el mismo deducida por D. Eduardo Watchorn, sin hacer expresa condena de costas de ambas instancias; a su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de esta sentencia, a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación del apelado don Eduardo Watchorn y conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación. Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Presidente D. José María Cremades, Ponente para este trámite en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy de que certifico. Burgos 19 de mayo de 1932.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente certificación la cual firmo, en Burgos a 27 de mayo de 1932.—Ante mí., Antonio María de Mena.

Burgos.

D. Toribio Diez Beites, Secretario del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad,

Doy fé: Que en el pleito de mayor cuantía de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva se copian,

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 24 de marzo de 1932, el señor D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de 1.ª instancia de Burgos y su partido, habiendo visto estos autos de juicio civil de mayor cuantía, seguidos por Doña Victorina y D. Luciano Martínez Moneo, D. Angel Martínez Ruiz y Doña Carolina Santamaría Martínez, la primera casada con D. Nazario Escudero Torres y la Doña Carolina, con D. Juan Angel García Rey, mayores de edad, y vecinos los dos primeros de esta ciudad, el tercero de Portugalete y la cuarta de Madrid, defendidos por el Letrado D. Aurelio Gómez González y representados por el Procurador D. Moisés Maroto, contra D. Eusebio Martínez Moneo y en su representación el Ministerio Fiscal, y contra las personas que

se crean con derecho a impugnar la declaración de presunción de muerte del D. Emilio Martínez Moneo,

Fallo: Que habiendo lugar a la petición deducida en la demanda por Doña Victorina y D. Luciano Martínez Moneo, D. Angel Martínez Ruiz y Doña Carolina Santamaría Martínez, representados en los autos por el Procurador Sr. Maroto, debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Emilio Martínez Moneo por haber transcurrido más de 30 años desde que se ausentó de esta ciudad sin que hasta la fecha, se haya averiguado su paradero o residencia. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos prevenidos en los artículos 192 y 193 del Código Civil, y no se hace expresa, condena de las costas del procedimiento.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Luis Pintado.

Fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para que así conste, cumpliendo lo mandado e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos legales correspondientes, expido y firmo el presente, con el visto bueno del Sr. Juez, en Burgos a 26 de marzo de 1923.—Toribio Diez.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Luis Pintado.

Requisitoria.

Sánchez Arias (Dionisio) y su novia Lucía, ignorándose las circunstancias de ésta, de 20 años, de estado soltero, domiciliado últimamente en Tarazona, procesado por el delito de robo y hurto en la causa número 97 del año 1932, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para recibirles indagatoria y ser reducidos a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Aranda de Duero.

D. Gerardo Baciero Gil, en funciones de Juez de instrucción de este partido,

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas impuestas a José Martín Calvo, en la causa que en este Juzgado se le siguió con el número 46 de 1931, sobre lesiones, se sacan a tercera pública subasta, sin sujeción a tipo, por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas siguientes, radicantes en término municipal de Gumiel de Hizán:

Fincas embargadas.

Una tierra a San Cosme, de cabida 48 áreas, linda N. camino, sur

barranco. E. Herminio Garcés y O. Juan Izquierdo, valorada en 157 pesetas.

Otra a Los Candiles, de 21, linda N. cauce, S. rio, E. Magin Martín y O. Pantaleón Gaitero, en 125.

Otra a Valdezán, de 32, linda N. camino y S., E. y O. barranco, en 155.

Otra a Santo Cristo, de 28, linda N. Andrés Sendino, S. carrera, este cotarro y O. arroyo, en 255.

Otra al Arbol Santo, de 32, linda N. y S. baldío, E. Martín Calvo y O. camino, en 125.

Otra a Valdeambrosio, de id., linda N. Ildefonso Arribas, S. Agapito Martín y E. y O. camino, en 125.

Otra a Fuente la Calva, de 60, linda N., S., E. y O. erial, en 210.

Otra a Balarto, de 64, linda N. y E. camino, S. Isaac Calvo y oeste Francisca Arroyo, en 157.

Otra a Fuente la Calva, de 96, linda N. camino, S. baldío, E. Antonio Molero y O. Víctor Calvo, en 215.

Otra a Valleja, de 64, linda norte camino, S. Timoteo Hontoria, este arroyo y O. Pedro Calvo, en 280.

Otra a Valdelacarrera, de 64, linda N. camino, S. barranco, E. Víctor Calvo y O. arroyo, en 125.

Otra a id., de 96, linda N., sur, E. y O. cotarro, en 158.

Otra a Valcañizar, de 64, linda N., S., E. y O. Simón Blanco, en 158.

Una viña a Valdelazarza, de 32 áreas, linda N. camino, S. Pablo González y E. y O. barranco, en 98.

Otra viña a Valcarrascoso, de 36, linda N. Valentín Jalón, S. y O. baldío y E. camino, en 235.

Otra a Carraranda, de id., linda N. cotarro, S. Eusebio Gaitero, este Vito Peña y O. baldío, en 35.

Otra al Prado Rosal, de 21, linda N. cotarro, S. Remigio Martín, este Andrés Sendino y O. cotarro, en 141.

Otra a Los Arenales, de 16, linda N. y E. barranco y S. y O. José Soto, en 94.

Otra a id., de id., linda N. Ildefonso Ahumada, S. el mismo y E. y O. José Soto, en 35.

Otra a Valdezán, de 32, linda N. Bárbara Molero, S. José Martín, E. camino y O. arroyo, en 194.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta, comparezca ante este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día 30 del actual, a las once de su mañana; que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Aranda de Duero a 10 de junio de 1932.—Gerardo Baciero y Gil.—Ángel Alonso.

Vitoria

EDICTO

D. Leocadio Támara y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que al final se reseñan que fueron hurtados en la noche del ocho al nueve del actual en el pueblo de Lasarte (Alava), de la cuadra en que los tenía su dueño Cecilio Iturricha Cerrajería, vecino de dicho pueblo, de este partido judicial, y a la detención de los autores y personas que ilegítimamente los posean.

Señas de los semovientes.

Una yegua de ocho años, sin herrar, pelo rojo oscuro, crin y cola largas, con pelo largo en los menudillos, arisca al cogerla o montarla, lleva pendiente del cuello un centorro grande sujeto con un collar de madera de roble, y

Su cria, que es una muleta de nueve días, pelo rojo oscuro, en la cruz una cinta de pelo negro y que lleva pendiente del cuello un cinto con dos campanillas.

Dado en Vitoria a 10 de junio de 1932.—Leocadio Támara García.—Por su mandado.—El Secretario.—Lic. Lorenzo de la Hoz.

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DE TRANSPORTES A SANGRE DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Bases de trabajo para el gremio de carreteros.

1.^a Se observará con todo rigor la jornada de ocho horas y las que se trabajen de más, serán abonadas con arreglo a la Ley, con el carácter de extraordinarias.

2.^a Se guardarán los domingos y días festivos con arreglo a las bases de trabajo aprobadas por el Comercio en general y si por causa involuntaria de los patronos hubiera que trabajar algún día de los que se declaran festivos, se considerarán tales trabajos como extraordinarios y se pagarán por horas con el 25 por 100 de aumento que lo que ordinariamente cobre cada obrero por hora de trabajo.

3.^a Se establece el jornal mínimo de 7 pesetas diarias.

4.^a Todo patrono abonará en caso de enfermedad a sus obreros el jornal íntegro, siempre que la enfermedad no exceda de treinta días.

5.^a Los patronos concederán a sus dependientes fijos, ocho días de permiso al año con sueldo íntegro y en la época que estime conveniente el jefe, de acuerdo con su dependencia, pudiendo disfrutar el permiso dentro o fuera de la Capital.

6.^a Los despidos sin causa justificadas se avisarán por el patrono con ocho días de anticipación y du-

rante ellos concederá al obrero una hora libre diaria para buscar trabajo.

7.^a La infracción del régimen establecido en este pacto, será castigada con arreglo a las facultades concedidas a los Jurados Mixtos.

8.^a Se establece un plazo de duración de este pacto de dos años, a partir de su vigencia, pudiendo ser renovado por tácito o expreso consentimiento de las partes interesadas.

Las precedentes bases fueron aprobadas por el Comité paritario de Transportes a Sangre, en sesión celebrada al efecto el día 25 de junio de 1931 y por el Ministerio de Trabajo y Previsión en 13 de enero del corriente año, y en consecuencia son de obligatorio cumplimiento para todos los industriales y dependientes de este Gremio en toda la provincia de Burgos, a contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 10 de junio de 1932.—Firmado.—El Vicepresidente primero en funciones de Presidente, José María de la Puente.—Por acuerdo del Jurado Mixto.—El Vicesecretario en funciones de Secretario, Luis Manero González.

Alcaldía de Rublacedo de abajo.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1932, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Rublacedo de abajo 11 de junio de 1932.—El Alcalde, David Arribas.

Alcaldía de Villangómez.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,35 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la pro-

vincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 110, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Villangómez 10 de junio de 1932.—El Alcalde, Lope Revilla.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pinilla de los Barruecos.

12.º Tercio de la Guardia civil.

A las once horas del día 23 del actual tendrá lugar en esta capital, en el cuartel que ocupa la fuerza de esta Comandancia, la venta en pública subasta de un caballo de desecho, siendo de cuenta del comprador el importe del presente anuncio.

Burgos 10 de junio de 1932.—El Primer Jefe, Indalecio Terán Arnáiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Villafruela.

No habiendo tenido efecto el concurso y subasta anunciados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 111, correspondiente al día 12 del mes de mayo último, se anuncian aquéllos nuevamente por el presente y en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, que se celebrarán por segunda y última vez y con las mismas condiciones y formalidades que los primeros, el día 24 de los corrientes, a las diez y doce horas, respectivamente.

Villafruela 12 de junio de 1932.—El Alcalde, Melquiades Maté.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circolo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3.50 por 100.
A seis meses al 4 por 100
A un año al... 4.50 por 100
5

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

10